



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 092-2023-MINEM/DGH

Lima, 31 de marzo de 2023

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, corresponde al Ministerio de Energía y Minas emitir dispositivos que contengan mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM regula el mecanismo de racionamiento para el abastecimiento de Gas Natural al mercado interno ante una declaratoria de emergencia, indicando que los productores, los concesionarios de transporte de gas natural por ductos, los concesionarios de transporte de líquidos de gas natural por ductos, los concesionarios de distribución de gas natural por red de ductos o los operadores de plantas de licuefacción, en cuyas infraestructuras se genere la situación que afecte el abastecimiento total o parcial de gas natural al mercado interno; comunica el hecho, mediante oficio o correo electrónico, a la Dirección General de Hidrocarburos para la calificación respectiva;

Que, el literal a) del artículo 3 de la citada norma establece que, en las instalaciones de los productores, concesionarios de transporte de gas natural por ductos, los concesionarios de transporte de líquidos de gas natural por ductos, los concesionarios de distribución de gas natural por red de ductos o los operadores de plantas de licuefacción; la comunicación debe ser presentada hasta noventa (90) días antes de la fecha programada para la realización de las actividades de mantenimiento u otras intervenciones programadas, sin perjuicio del plazo señalado en el Decreto Supremo N° 062-2009-EM;

Que, mediante Carta N° TGP-GECO-INT-27718-2023 del 5 de enero de 2023, remitida por la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. informó a la Dirección General de Hidrocarburos que tiene programado ejecutar trabajos de mantenimiento en el Sistema de Transporte de Gas Natural durante los días operativos 6 y 7 de abril de 2023 en la Planta Compresora Chiquintirca, a la altura del KP 211;

Que, conforme a lo indicado por la DGH en el Informe Técnico-Legal N° 044-2023-MINEM/DGH-DGGN-DNH, el volumen necesario para atender el mercado interno será de aproximadamente 585.29 MMPCD en los referidos días; por lo que la reducción de la capacidad de procesamiento de gas natural a 920 MMPCD no afectará el suministro a dicho mercado en los referidos días, en tanto se reduzca el volumen destinado al mercado externo.

Que, asimismo en el referido informe se determina la existencia de un déficit que afectaría parcialmente el suministro de gas natural para la exportación durante los días del 6 y

7 de abril de 2023, razón por la cual se declara en emergencia el abastecimiento de gas natural, durante los 2 días de actividades a realizar por parte de la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. correspondiendo en este estado de cosas establecer el mecanismo de racionamiento, para la asignación de gas natural por parte del Productor, de acuerdo al orden de prioridad y prorrateo;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 142-2022-MINEM/DM del 31 de marzo de 2023, el Ministerio de Energía y Minas declaró en emergencia el suministro de gas natural de los sistemas de producción, transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas natural por red de ductos los días operativos 6 y 7 de abril de 2023;

Que, dada la naturaleza de operación de la cadena de suministro de gas natural, el evento antes descrito afectará las fases de producción, transporte y distribución de gas natural por red de ductos y con ello el suministro de gas natural a los diferentes consumidores del país, por lo que es pertinente, de acuerdo a la Resolución Ministerial que declara la emergencia, activar el mecanismo de racionamiento de gas natural establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM;

Que, de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes resulta pertinente disponer determinadas medidas para garantizar el consumo eficiente del gas natural, dada la situación de emergencia y reducir el impacto de cualquier contingencia que se pueda generar, como consecuencia de los referidos trabajos;

Que, en atención al numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les indique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. En este sentido, corresponde que el Informe Técnico Legal N° 044-2023-MINEM/DGH-DGGN-DNH se integre a la presente Resolución Directoral, pues constituye el sustento de la misma;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el Decreto Supremo N° 017-2018-EM que establece el mecanismo de racionamiento para el abastecimiento de gas natural al mercado interno ante una declaratoria de emergencia, la cual fue establecida mediante la Resolución Ministerial N° 142-2023-MINEM/DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aplicar el mecanismo de racionamiento para la asignación del volumen de gas natural al mercado interno, durante los días declarados en emergencia, establecido mediante Resolución Ministerial N° 142-2023-MINEM/DM; de acuerdo a lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 092-2023-MINEM/DGH

1. Consumidores residenciales y comerciales regulados.
2. Establecimientos de venta al público de GNV, establecimientos destinados al suministro de GNV en sistemas integrados de transporte y consumidores directos de GNV destinados al transporte público; y las estaciones de compresión y licuefacción de gas natural que abastezcan a los mencionados agentes.
3. Generadores eléctricos.
4. Consumidores industriales regulados con consumos menores a 20,000 m³/día y estaciones de compresión y licuefacción de gas natural que no se encuentran en el numeral 2.
5. Consumidores industriales regulados con consumos mayores a 20,000 m³/día.
6. Consumidores independientes con contratos de suministro y de servicio de transporte en firme e interrumpible.

La ejecución del mecanismo de racionamiento establecido en el presente artículo, debe efectuarse en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2018-EM, así como en lo previsto en la Resolución Ministerial N° 142-2023-MEM/DM.

Artículo 2.- Con la finalidad de asegurar una mejor aplicación de lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2018-EM, durante el periodo declarado en emergencia, se aplican las siguientes disposiciones:

- 2.1. La asignación de gas natural para las categorías 1, 2, 4 y 5 que realice el productor se efectuará a los concesionarios de distribución de gas natural por red de ductos, siendo éstos últimos los responsables de atender a los clientes de dicha prioridad en función a las disposiciones del Decreto Supremo N° 017-2018-EM.
- 2.2. Para las prioridades 4 y 5, cuyo volumen se asigna a prorrata, la asignación de volumen se efectúa sobre la base de las nominaciones de cada concesionario de distribución de gas natural por red de ductos.
- 2.3. Para prioridades 1 y 2, se les asigna la totalidad del volumen de gas disponible nominado por los concesionarios de distribución de gas natural por red de ductos.
- 2.4. En caso el volumen que corresponde a la prioridad 3 sea inferior a lo requerido por el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES), se asigna el gas natural a prorrata entre los generadores eléctricos, en función a los volúmenes indicados por el COES.
- 2.5. A efectos de que el productor cumpla con calcular el prorrateo para cada categoría conforme lo indicado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM, los concesionarios de distribución de gas natural por red de ductos deben informar al productor por correo electrónico el promedio aritmético de los consumos efectivos de

los siete (7) días calendario anteriores disponibles al inicio del periodo de emergencia, discriminados por cada orden de prioridad según el Decreto Supremo N° 017-2018. Dicha comunicación debe ser efectuada a la brevedad posible.

- 2.6. El cálculo del prorrato no considerará los volúmenes de gas natural que normalmente nomina la empresa Perú LNG S.R.L, esto considerando que el volumen de gas a asignar es prioritariamente para el mercado local; por lo que, a la empresa Perú LNG S.R.L. solo se le asignará el volumen de gas combustible necesario para mantener sus operaciones en *stand by*, quedando el abastecimiento de gas para sus actividades sujeto a la disponibilidad existente, luego de la atención de los requerimientos del mercado interno.
- 2.7. Para efectos del artículo 7 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM, los concesionarios de distribución de gas natural por red de ductos deben informar a los productores, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin y a la Dirección General de Hidrocarburos los volúmenes efectivamente consumidos.
- 2.8. Durante el periodo de Emergencia, los productores y los concesionarios de transporte de gas natural por ductos y de distribución por gas natural por red de ductos, deben coordinar con el COES los aspectos que resulten necesarios, a fin de mantener las condiciones operativas de cada sistema.
- 2.9. Los volúmenes de gas natural que correspondan por prorrata y no sean nominados por los clientes, deberán ser reasignados a prorrata entre las prioridades 3, 4, 5 y 6 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM.

Artículo 3.- Las empresas Pluspetrol Perú Corporation S.A., Transportadora de Gas del Perú S.A. y Gas Natural de Lima y Callao S.A., Contugas S.A.C., Gases del Pacífico S.A.C. y Petroperú S.A. deberán poner en conocimiento de sus respectivos clientes la presente Resolución Directoral.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Directoral a las empresas Pluspetrol Perú Corporation S.A., Transportadora de Gas del Perú S.A., Gas Natural de Lima y Callao S.A., Contugas S.A.C., Gases del Pacífico S.A.C., Petroperú S.A., al Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, Perú LNG S.R.L., al Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional – COES y a la Dirección General de Electricidad de este Ministerio.

Regístrese y Comuníquese.

Firmado digitalmente por DE LOS SANTOS LA
SERNA Carlo Renato FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/03/31 16:26:42-0500

Carlo Renato De Los Santos La Serna
Director General de Hidrocarburos



INFORME TÉCNICO LEGAL N° 044 -2023-MINEM/DGH-DGGN-DNH

- A** : Carlo Renato De Los Santos La Serna
Director General de Hidrocarburos
- De** : Diana Estela Torres
Directora de Gestión del Gas Natural (d.t.)

Román Carranza Gianello
Director Normativo de Hidrocarburos
- Asunto** : Suministro y asignación de gas natural durante el plazo de la declaratoria de emergencia contenida en la Resolución Ministerial N° 142-2023-MINEM/DM
- Referencia** : a) Carta N° TGP-GECO-INT-27718-2023 (Expediente N° 3409665)
b) Resolución Ministerial N° 142-2023-MINEM/DM
- Fecha** : San Borja, 31 de marzo de 2023

I. OBJETIVO

Disponer medidas para garantizar el uso eficiente del gas natural durante la declaratoria de emergencia materia de la Resolución Ministerial N° 142-2023-MINEM/DM, debido al mantenimiento programado en el Sistema de Transporte de Gas Natural (STD) en la Planta Compresora Chiquintirca (KP 211) operada por la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, TGP); lo cual producirá una reducción parcial de la carga de procesamiento de gas natural.

II. ANTECEDENTE:

Mediante Carta N° TGP-GECO-INT-27718-2023, la empresa TGP ha informado a la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH), que tiene programado ejecutar trabajos de mantenimiento en el STD durante los días operativos 6 y 7 de abril de 2023, en la Planta Compresora Chiquintirca, a la altura del KP 211 del mismo.

III. BASE LEGAL:

- 3.1 Decreto Supremo N° 017-2018-EM, Decreto Supremo que establece el mecanismo de racionamiento para el abastecimiento de gas natural al mercado interno ante una declaratoria de emergencia (en adelante, Decreto Supremo N° 017-2018-EM).
- 3.2 Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 (en adelante, TUO de la Ley N° 26221).
- 3.3 Decreto Supremo N° 106-2017-PCM, que aprueba el Reglamento para la Identificación, Evaluación y Gestión de Riesgos de los Activos Críticos Nacionales (en adelante, Reglamento de Activos Críticos Nacionales).





- 3.4 Decreto Supremo N° 081-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, y sus modificatorias.
- 3.5 Decreto Supremo N° 040-2008-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, y sus modificatorias (en adelante, TUO del Reglamento de Distribución).
- 3.6 Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias (en adelante, ROF del MINEM).
- 3.7 Decreto Supremo N° 018-2004-EM, que aprueba la Norma del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos.
- 3.8 Resolución Ministerial N° 142-2023-MINEM/DM del 31 de marzo de 2023, a través de la cual se declara en emergencia el suministro de gas natural a través de los Sistemas de Producción, Transporte de Hidrocarburos por ductos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos el 6 y 7 de abril de 2023.

IV. **ANÁLISIS:**

ASPECTOS GENERALES:

- 4.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del TUO de Ley N° 26221, corresponde al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) emitir dispositivos que contengan mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno.
- 4.2. Conforme a lo indicado en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM, dicha norma tiene como objetivo establecer el Mecanismo de Racionamiento ante situaciones que afecten y pongan en Emergencia el abastecimiento de gas natural en el país.
- 4.3. Asimismo, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM establece que para la aplicación de la mencionada norma, se entiende como Emergencia el desabastecimiento total o parcial de gas natural en el mercado interno por cualquier situación que afecte el suministro y/o transporte y/o distribución de gas natural, debidamente calificada como tal por el MINEM mediante resolución ministerial.
- 4.4. Por su parte, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM, establece que los Productores, los Concesionarios de Transporte de Gas Natural por Ductos, los Concesionarios de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos, los Concesionarios de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos o los operadores de Plantas de Licuefacción, en cuyas infraestructuras se genere la situación que afecte el abastecimiento total o parcial de gas natural al mercado interno comunica el hecho mediante oficio o correo electrónico a la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH) para la calificación respectiva, con copia de dicha comunicación a la Dirección General de Electricidad del MINEM, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin y, en cuanto corresponda, al Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – COES.
- 4.5. En ese orden de ideas, el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM, establece que luego de declarada la Emergencia, la DGH mediante Resolución





Directoral activa el Mecanismo de Racionamiento. Este mecanismo se activa ante situaciones que afecten la producción, suministro, el transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos o la distribución de gas natural por red de ductos, que origine la imposibilidad de cubrir total o parcialmente la demanda de gas natural al mercado interno.

- 4.6. Asimismo, el literal a) del artículo 3 de la citada norma establece que, en las instalaciones de los productores, concesionarios de transporte de gas natural por ductos, los concesionarios de transporte de líquidos de gas natural por ductos, los concesionarios de distribución de gas natural por red de ductos o los operadores de plantas de licuefacción; la comunicación debe ser presentada hasta noventa (90) días antes de la fecha programada para la realización de las actividades de mantenimiento u otras intervenciones programadas, sin perjuicio del plazo señalado en el Decreto Supremo N° 062-2009-EM.
- 4.7. En este contexto, mediante Resolución Ministerial N° 142-2023-MINEM/DM se declaró en emergencia el suministro de gas natural a través de los Sistemas de Producción, Transporte de Hidrocarburos por ductos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, debido al mantenimiento programado en la Planta de Compresora Chiquintirca los días 6 y 7 de abril de 2023.

RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA

- 4.8. Sobre el particular, como se ha indicado, a través del documento de la referencia a), la empresa TGP informó a la DGH que las actividades de mantenimiento a realizarse en la referida planta compresora están relacionadas a: i) reemplazo de la válvula de venteo de entrada y salida de planta: XV310405 y XV310124, respectivamente, y ii) reemplazo de la válvula de succión y válvula de descarga del turbocompresor B. Durante el desarrollo de estos trabajos en las fechas señaladas, la referida instalación se encontrará fuera de servicio por un tiempo aproximado de 48 horas.
- 4.9. Asimismo, la empresa TGP refiere que durante los días 6 y 7 de abril de 2023, se afectará parcialmente el transporte de los volúmenes de gas natural que permiten cubrir los servicios solicitados por los consumidores bajo la modalidad en firme; período en el cual la capacidad del sistema se reducirá de 1,540 a 920 millones de pies cúbicos días (MMPCD). Esto implica una afectación estimada máxima del 40.2% (620 MMPCD) de la demanda.
- 4.10. En línea con lo anterior, es preciso indicar que el consumo de gas natural estimado para el mes de abril de 2023, se proyecta en un máximo de 585.29 MMPCD para el mercado interno y 683.71 MMPCD para el mercado externo, teniendo en consideración lo disponible, no se podrá atender la demanda máxima de gas natural del mercado interno y externo que es alrededor de 1,268.39 MMPCD, toda vez que se tiene una disponibilidad de gas natural de 920 MMPCD.
- 4.11. En tal sentido, considerando la restricción en la atención de la demanda en condiciones normales, para no afectar el suministro al mercado interno durante el mantenimiento de la Planta Compresora Chiquintirca en los días 6 y 7 de abril de 2023, se deberá reducir los volúmenes destinados a la exportación con la finalidad de asegurar el suministro de gas natural del mercado interno que se encuentra alrededor de 585.29 MMPCD.





- 4.12. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2¹ del Decreto Supremo N° 017-2018-EM, el MINEM emitió la Resolución Ministerial N° 142-2023-MINEM/DM que declara en emergencia el suministro de gas natural a través de los Sistemas de Producción, Transporte de Hidrocarburos por Ductos y distribución de Gas Natural por Red de Ductos durante los días 6 y 7 de abril de 2023.
- 4.13. En esa línea en el marco de lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 de la citada norma, corresponde a la DGH emitir la Resolución Directoral pertinente, en la que disponga que la empresa Pluspetrol efectúe el suministro de gas natural durante los días 6 y 7 de abril de 2023, de acuerdo al orden de prioridad y prorrateo, de corresponder.
- 4.14. Conforme a los fundamentos precedentemente expuestos, debido a que se tiene programado ejecutar trabajos de mantenimiento en el STD en la planta compresora Chiquintirca que resultará en una afectación de la capacidad de producción; durante los días 6 y 7 de abril de 2023, las empresas Pluspetrol Perú Corporation S.A., Transportadora de Gas del Perú S.A., Gas Natural de Lima y Callao S.A., Contugas S.A.C., Gases del Pacífico S.A.C. y Petroperú S.A., según corresponda, deberán considerar necesariamente el siguiente orden de prelación y prorrateo para el suministro de gas natural o la prestación del servicio de transporte y distribución de gas natural por red de ductos:
1. Consumidores residenciales y comerciales regulados.
 2. Establecimientos de venta al público de GNV, establecimiento destinado al suministro de GNV en sistemas integrados de transporte y consumidores directos de GNV destinados al transporte público; y las estaciones de compresión y licuefacción de gas natural que abastezcan a los mencionados agentes.
 3. Generadores eléctricos.
 4. Consumidores industriales regulados con consumos menores a 20,000 m³/día y estaciones de compresión y licuefacción de gas natural que no se encuentran en el numeral 2.
 5. Consumidores industriales regulados con consumos mayores a 20,000 m³/día.
 6. Consumidores independientes con contratos de suministro y de servicio de transporte en firme e interrumpible.
- 4.15. Por otro lado, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM establece que los consumidores de gas natural deben realizar las actividades que resulten necesarias para optimizar sus niveles de consumo, en función al suministro o a las autorizaciones que se les comunique en las reprogramaciones correspondientes. Sin perjuicio de ello, los productores y los concesionarios de transporte y distribución deben implementar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del orden de prioridad y prorrateo mencionado en el artículo precedente. Los concesionarios de transporte y distribución, están facultados para limitar físicamente el suministro a los consumidores que no regulen su nivel de consumo asignado.

¹ Los Productores, los Concesionarios de Transporte de Gas Natural por Ductos, los Concesionarios de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos, los Concesionarios de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos o los operadores de Plantas de Licuefacción, en cuyas infraestructuras se genere la situación que afecte el abastecimiento total o parcial de gas natural al mercado interno comunica el hecho mediante oficio o correo electrónico a la Dirección General de Hidrocarburos para la calificación respectiva, con copia de dicha comunicación a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin y en cuanto corresponda al Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional - COES. El Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial declara la Emergencia.





RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 017-2018-EM

- 4.16. Por otro lado, a efectos de garantizar en lo posible el abastecimiento de gas natural al mercado interno, con la finalidad de asegurar una mejor aplicación de lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2018-EM, durante el periodo declarado en emergencia, se aplican las siguientes disposiciones:
- a) La asignación de gas natural para las categorías 1, 2, 4 y 5 que realice el productor se efectuará a los concesionarios de distribución de gas natural por red de ductos, siendo éstos últimos los responsables de atender a los clientes de dicha prioridad en función a las disposiciones del Decreto Supremo N° 017-2018-EM.
 - b) Para las prioridades 4 y 5, cuyo volumen se asigna a prorrata, la asignación de volumen se efectúa sobre la base de las nominaciones de cada concesionario de distribución de gas natural por red de ductos.
 - c) Para prioridades 1 y 2, se les asigna la totalidad del volumen de gas disponible nominado por las distribuidoras de gas natural por red de ductos.
 - d) En caso el volumen que corresponde a la prioridad 3 sea inferior a lo requerido por el COES, se asigna el gas natural a prorrata entre los generadores eléctricos, en función a los volúmenes indicados por el COES.
 - e) A efectos de que el productor cumpla con calcular el prorrateo para cada categoría conforme lo indicado en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 017-2018-EM, los concesionarios de distribución de gas natural por red de ductos deberán informar al productor por correo electrónico el promedio aritmético de los consumos efectivos de los 7 días calendario anteriores disponibles al inicio del periodo de emergencia, discriminados por cada orden de prioridad según el Decreto Supremo N° 017-2018. Dicha comunicación deberá ser efectuada a la brevedad posible.
 - f) El cálculo del prorrateo no considerará los volúmenes de gas natural que normalmente nomina la empresa Perú LNG S.R.L, esto considerando que el volumen de gas a asignar es prioritariamente para el mercado local; por lo que a Perú LNG S.R.L. solo se le asignará el volumen de gas combustible necesario para mantener sus operaciones en stand by, quedando el abastecimiento de gas para sus actividades sujeto a la disponibilidad existente, luego de la atención de los requerimientos del mercado interno.
 - g) La DGH del MINEM, de ser el caso, establecerá la priorización del abastecimiento de gas natural de las industrias que constituyan consumidores independientes considerados como activos críticos nacionales, en concordancia con lo señalado en el Decreto Supremo N° 106-2017-PCM.
 - h) Para efectos del artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-2018-EM, los concesionarios de distribución de gas natural por red de ductos deberán informar a los productores, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin y la Dirección General de Hidrocarburos los volúmenes efectivamente consumidos.





- i) Durante el periodo de Emergencia, los productores y los concesionarios de transporte de gas natural por ductos y distribución de gas natural por red de ductos, deberán coordinar con el COES los aspectos que resulten necesarios, a fin de mantener las condiciones operativas de cada sistema.
- j) Los volúmenes de gas natural que correspondan por prorrata y no sean nominados por los clientes, deberán ser reasignados a prorrata entre las prioridades 3, 4, 5 y 6 de la referida norma.

V. **CONCLUSIONES:**

De lo expuesto se colige que:

- 5.1 Mediante la Carta N° TGP-GECO-INT-27718-2023 del 5 de enero de 2023, la empresa TGP informó de las actividades de mantenimiento en la planta compresora Chiquintirca, para los días 6 y 7 de abril de 2023, cumpliendo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2018-EM, conforme lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 y el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM.
- 5.1. El mantenimiento en la Planta Compresora de Chiquintirca, ocasionará una reducción parcial de la carga de procesamiento del gas natural, pasándose a producir 920 MMPCD, siendo esta una cantidad menor a la demanda de gas natural que se requiere que es aproximadamente de 1,540 MMPCD, lo cual ocasiona una reducción parcial del transporte del gas natural en 620 MMPCD.
- 5.2. Mediante la Resolución Ministerial N° 142-2023-MINEM/DM del 31 de marzo de 2023, se declaró en emergencia el suministro de gas natural de los Sistemas de Producción, Transporte de Hidrocarburos por Ductos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos debido a la reducción parcial de la carga de procesamiento de gas natural por el mantenimiento programado en la Planta Compresora Chiquintirca, los días 6 y 7 de abril de 2023.
- 2.1 La Dirección General de Hidrocarburos debe emitir la Resolución Directoral mediante la cual se disponga que la empresa TGP efectúe la asignación de gas natural, los días 6 y 7 de abril de 2023, en el orden de prioridad y prorrata descritos en el presente Informe.

VI. **RECOMENDACIÓN:**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2018-EM, se recomienda emitir la Resolución Directoral correspondiente mediante la cual se establezca el orden de prioridad y prorrata para el racionamiento en el suministro de gas natural, a efectos de garantizar el abastecimiento de suministro en el mercado interno.

Atentamente;





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General
de Hidrocarburos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y del desarrollo”

Firmado digitalmente por PANDURO BAZAN Carlos
FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/03/31 15:38:10-0500

Carlos Panduro Bazán
Analista en Ingeniería

Firmado digitalmente por CHONG ARANA Jhonel Sandinomarx
FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/03/31 15:46:59-0500

Jhonel Chong Arana
Especialista legal III

Firmado digitalmente por ESTELA TORRES
Diana Lucia FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/03/31 15:45:55-0500

Diana Estela Torres
Directora de Gestión del Gas Natural (d.t)

Firmado digitalmente por CARRANZA GIANELLO Roman FAU
20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/03/31 16:03:23-0500

Román Carranza Gianello
Director Normativo de Hidrocarburos

Visto el Informe Técnico Legal N° 044-2023-MINEM/DGH-DGGN-DNH precedente, se otorga la conformidad del mismo, debiéndose remitir al Viceministerio de Hidrocarburos, para el trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por DE LOS SANTOS
LA SERNA Carlo Renato FAU 20131368829
hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/03/31 16:26:02-0500

Carlo Renato De Los Santos La Serna
Director General de Hidrocarburos



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem

